

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los documentos que anteceden, concretamente a la notificación remitida en legal forma al abogado de amparo de pobreza designado en auto de 28 de julio de 2021, el Despacho Dispone:

1.1. RELEVAR del cargo de apoderado en amparo de pobreza del demandado al abogado **MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA**.

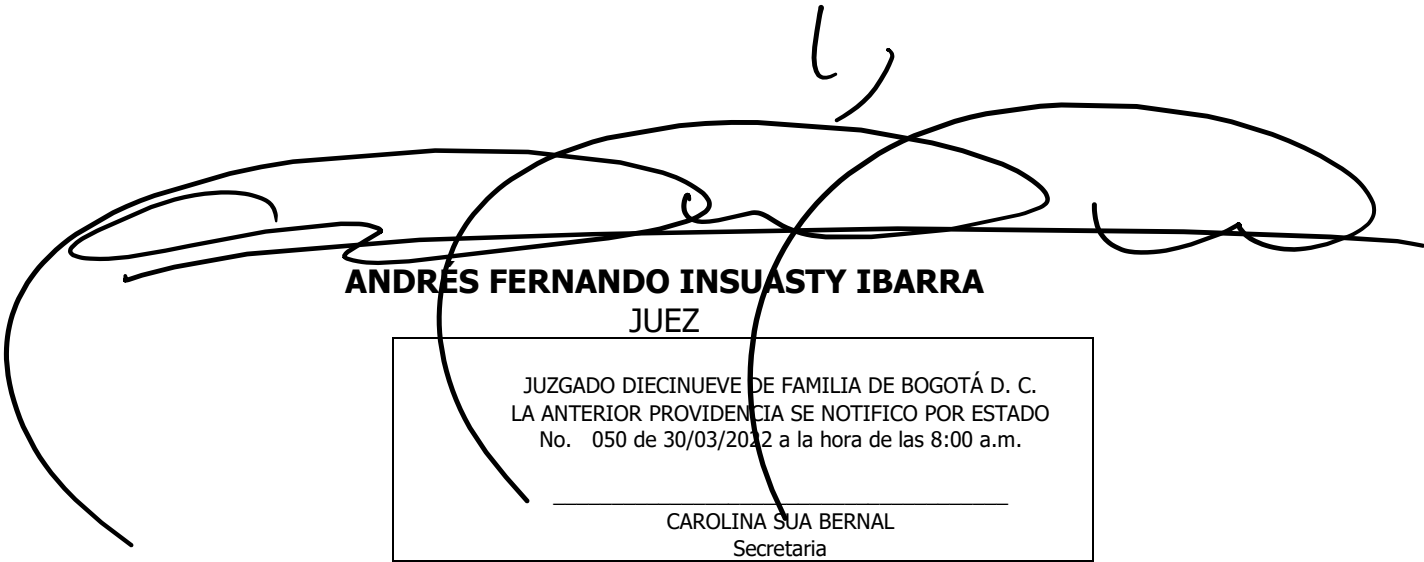
1.2. DESIGNAR como abogada en amparo de pobreza del demandado **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO**, a la abogada **CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. **Adviértase que de acuerdo al artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.** Comuníquese la designación mediante telegrama a la dirección Calle 36 No. 13-31 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gomezencisoabogada@hotmail.com y teléfono celular 3125502148.

2. COMPULSAR copias para que se adelante la actuación a que haya lugar y se determine si el abogado **MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA**, incurrió en falta a la debida diligencia profesional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, 56 Y 154 del C.G.P.

2.1. REMITIR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Secretaría procure las copias del auto emitido el 28 de julio y 29 de octubre de 2021, constancia de notificación efectuada el 16 de diciembre de 2021, así como de esta decisión. Oficiese como corresponda.

3. Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante adosada a la actuación el 9 de diciembre de 2021, la misma se niega por improcedente, esto como quiera que mediante auto de 28 de julio de 2021, se concedió amparo de pobreza al demandado, se designó abogado de amparo de pobreza para efectos de que lo represente dentro del presente asunto, y como consecuencia se dispuso "*SUSPENDER el término concedido en auto de fecha 4 de junio de 2021, hasta tanto se notifique el abogado designado*", por lo tanto resulta improcedente dar aplicación al artículo 97 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 de 30/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa38818208151ecb851f53150ee2187578041f61af5a20b15af53c0ab7fd96b5**
Documento generado en 29/03/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>